

SEGUNDA PARTE

POLÍTICAS GENERALES

VIII

Legislación básica de medio ambiente: la modificación de la ley de evaluación ambiental y la supresión del “impuesto al sol”

BLANCA LOZANO CUTANDA

RUBÉN SERRANO LOZANO

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 2. LA LEY 9/2018: PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. 2.1. Planteamiento. 2.2. Nueva definición de la evaluación ambiental. 2.3. Principales novedades atinentes a la actuación y a las relaciones de las Administraciones Públicas. 2.4. Novedades en los supuestos exceptuables de la evaluación de impacto ambiental. 2.5. Novedades atinentes a la participación pública. 2.6. Confidencialidad. 2.7. Capacidad técnica de los órganos ambientales. 2.8. Elaboración del documento de alcance. 2.9. Ampliación del contenido mínimo del estudio de impacto ambiental. 2.10. Información que la Administración ha de poner a disposición del promotor para elaborar el estudio de impacto ambiental. 2.11. Trámite de información pública y de consultas: posibilidad de reiterarlo si el promotor modifica el proyecto o estudio de impacto ambiental. 2.12. Novedades en el análisis técnico del expediente. 2.13. Novedades en el contenido de la declaración de impacto ambiental. 2.14. Regulación más completa del contenido de la autorización del proyecto y su publicidad. 2.15. Posibilidad de suspensión del plazo de vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de procedimiento judicial. 2.16. Novedades en la evaluación de impacto ambiental simplificada. 2.17. Regulación más completa del contenido de la autorización del proyecto y su publicidad en la evaluación de impacto ambiental simplificada. 2.18. Novedades en la evaluación de planes y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000. 2.19. Regularización *a posteriori* de la omisión de evaluación ambiental declarada por Sentencia. 3. LEY

7/2018, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 42/2007, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD. 4. EL REAL DECRETO LEY 15/2018, DE 5 DE OCTUBRE: LA SUPRESIÓN DEL “IMPUESTO AL SOL”. 5. EL REAL DECRETO 293/2018, SOBRE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO.

RESUMEN: Se analizan en este estudio las principales normas que conforman la legislación básica estatal en materia de medio ambiente aprobadas a lo largo del año 2018. La principal innovación legislativa es la modificación por la Ley 9/2018 de la Ley de Evaluación Ambiental. Junto a ella, merece también una reseña la Ley 7/2018, que modifica la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad para permitir, bajo determinadas condiciones, la caza y la pesca de las especies exóticas invasoras en las áreas que ocupaban antes de 2007. Cabe asimismo destacar las medidas tendentes a acelerar la integración de las energías renovables, el fomento de la movilidad sostenible y la eficiencia energética contenidas en el Real Decreto-Ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, que ha suprimido el polémico “impuesto al sol”. Entre las normas de rango reglamentario, destaca, en especial, el Real Decreto 293/2018, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español las prescripciones sobre el consumo de las bolsas de plástico ligeras de la Directiva (UE) 2015/720.

ABSTRACT. This study analyses the key regulations that make up basic state legislation pertaining to the environment approved throughout 2018. The main legislative novelty is the amendment to the Environmental Assessment Act, carried out through Act 9/2018. Also noteworthy is Act 7/2018, amending the Natural Heritage and Biodiversity Act which allows, under determined conditions, hunting and fishing of exotic (non-native) invasive species in areas which have been occupied by them prior to 2007. Also worth noting are those measures aimed at accelerating the integration of renewable energies and the promotion of sustainable mobility and energy efficiency set out in Royal Decree-Law 15/2018, for urgent measures for energy transition and consumer protection. Among those regulations with regulatory rank, and of particular interest, is Royal Decree 293/2018, intended to incorporate into the Spanish legal system those prescriptions laid down in Directive (EU) 2015/720 on the use of lightweight plastic carrier bags.

PALABRAS CLAVE: Medio ambiente. Competencias estatales y autonómicas. Patrimonio natural y biodiversidad. Especies exóticas e invasoras. Evaluación de Impacto Ambiental. Bolsas de plástico.

KEYWORDS: Environment. Distribution of competences Among Government and Autonomic Communities. Natural heritage and biodiversity. Exotic and invasive species. Environmental Impact Assessment. Plastic bags.

1. INTRODUCCIÓN

El año 2018 no ha destacado especialmente por su producción normativa en materia de legislación básica estatal. Como principal novedad ha de destacarse la Ley 9/2018, de 5 de diciembre y, en particular, las modificaciones que introduce en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con el fin fundamental, aunque no único, de completar la transposición a nuestro Derecho de la Directiva 2014/52/UE que modificó la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos. Otra norma legal que merece un comentario es la Ley 7/2018, de modificación de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo objeto es permitir, bajo determinadas condiciones, la caza y la pesca de las especies exóticas invasoras en las áreas que ocupaban antes de 2007. Se comentará asimismo brevemente el Real Decreto-Ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, en cuanto contiene medidas tendentes a acelerar la integración de las energías renovables, el fomento de la movilidad sostenible y la eficiencia energética, siendo destacable que esta norma ha suprimido el polémico “impuesto al sol” o peaje que se imponía al autoconsumidor por la energía generada y consumida en su propia instalación,

A nivel de normas reglamentarias, destaca el Real Decreto 293/2018, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2015/720, por la que se modifica la Directiva relativa a los envases y residuos de envases en lo que se refiere al consumo de las bolsas de plástico ligeras, si bien las restricciones y prohibiciones que introduce van mucho más allá de los objetivos marcados por esta norma europea.

Cabe, por último, reseñar, entre las normas reglamentarias con incidencia ambiental aprobadas este año (aunque por razones de espacio no sean objeto de comentario), las siguientes: Real Decreto 1400/2018, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares; Real Decreto 1269/2018, por el que se determinan la composición, las funciones y las normas de funcionamiento del Consejo Forestal Nacional; el Real Decreto 818/2018, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos; Real Decreto 235/2018, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte, se modifica el Real Decreto 1597/2011, por el que se

regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo, y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados; Real Decreto 7/2018, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre; y Real Decreto 6/2018, de 12 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública.

2. LEY 9/2018: PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL¹

2.1. PLANTEAMIENTO

La Ley 9/2018, de 9 de diciembre (*BOE* núm. 294, de 6 de diciembre), se dicta con la finalidad fundamental de modificar la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA), para completar así la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva 2014/52/UE, por la que se modificó la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos (Directiva 2011/92/UE).

Algunos de los principios, objetivos y mandatos de la Directiva del 2014 ya se habían incorporado a nuestro ordenamiento en la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (dado que las tramitaciones de esta ley y de la directiva fueron prácticamente simultáneas y se conocían las novedades de ésta), pero faltaba completar la transposición de bastantes preceptos y ello se ha hecho mediante esta ley.

Pero, si bien el objetivo principal de la Ley 9/2018 es transponer la directiva, lo cierto es que lleva a cabo otras muchas modificaciones en la Ley de Evaluación Ambiental que afectan sobre todo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos y que, en algunos casos, van bastante más allá de «aclarar determinados conceptos de la ley», como pretende la exposición de motivos. Además, la ley modifica la disposición final primera sobre los títulos competenciales con el fin de adaptarla a las

¹ Versión abreviada del comentario “[Ley 9/2018: análisis de las modificaciones de la Ley de Evaluación Ambiental](#)” publicado por Blanca Lozano Cutanda en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de enero de 2019, n. 86, Sección “Comentarios de legislación”.

declaraciones que sobre el carácter básico de determinados preceptos llevó a cabo la Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017.

Interesa asimismo precisar que la ley no introduce modificaciones en los anexos I y II de la Ley de Evaluación Ambiental sobre los proyectos sometidos, respectivamente, a evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada, pero sí incorpora nuevas especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en dichos anexos (anexo VI, parte C de la LEA).

La ley incluye también dos modificaciones puntuales de la Ley de Montes y de la Ley 1/2005 por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (disposiciones finales segunda y tercera), pero aquí nos centraremos en analizar las principales novedades que incorpora su artículo único en la Ley de Evaluación Ambiental (las referencias a los preceptos lo serán a los artículos de la Ley de Evaluación Ambiental modificados).

2.2. NUEVA DEFINICIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La ley incorpora a la Ley de Evaluación Ambiental una definición más amplia (art. 5.1a) en la que se enuncian los distintos factores ambientales que son objeto de análisis en este procedimiento (y que antes había que deducir del contenido del estudio de impacto ambiental). Esta definición no coincide, sin embargo, con la que recoge la directiva, que es de carácter puramente procedimental.

2.3. PRINCIPALES NOVEDADES ATINENTES A LA ACTUACIÓN Y A LAS RELACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- a) Reconocimiento expreso del deber de garantizar la objetividad y la separación de funciones entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental (art. 3.2).
- b) Necesidad de consultar a las posibles Administraciones interesadas desde el inicio de los procedimientos. En transposición de la directiva, se establece que las Administraciones que puedan estar interesadas en el plan, programa o proyecto debido a sus responsabilidades medioambientales específicas o a sus competencias autonómicas o locales serán consultadas sobre la información proporcionada por el promotor y sobre la solicitud de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto (art. 3.1). Se incorpora así un deber de consulta a cualesquiera

Administraciones interesadas desde el momento en que comiencen los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica (que, según dice la exposición de motivos de la ley ya se estaba llevando a cabo en la práctica).

- c) Ampliación de la relación de los informes que debe solicitar preceptivamente el órgano sustantivo en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Además de los hasta el momento requeridos, la nueva redacción del artículo 37.2 exige ahora los siguientes informes:
- Informe sobre las estrategias marinas, cuando proceda, de acuerdo con la Ley 41/2010, de Protección del Medio Marino.
 - Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico, cuando proceda.
 - Informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
 - Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación de la demarcación marina, cuando proceda.
 - Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la defensa nacional y sobre terrenos, edificaciones e instalaciones -incluidas sus zonas de protección- afectos a la defensa nacional. El informe tendrá carácter vinculante en lo que afecte a la defensa nacional.
 - Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

Para la Administración General del Estado, a estos informes debe añadirse el de los proyectos que deban ser autorizados por esta Administración y que además estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999.

2.4. NOVEDADES EN LOS SUPUESTOS EXCEPTUABLES DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ley 9/2018 ha suprimido la previsión que contenía la Ley de Evaluación Ambiental de que los proyectos detallados aprobados mediante una ley específica pudiesen quedar excluidos de la evaluación de impacto

ambiental, teniendo en cuenta que la Directiva 2014/52/UE eliminó esta posibilidad.

Tras la nueva redacción del artículo 8 introducida por la ley, se prevén las siguientes posibilidades de excluir determinados proyectos de la evaluación de impacto ambiental:

- a) El órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa (ya no se especifica que deba ser la «defensa nacional») ni a los proyectos que tengan como único objetivo responder a casos de emergencia civil cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre dichos objetivos.
- b) El Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias podrán, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o en aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas definidas en la Ley 8/2011, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

La Ley 9/2018 ha dado una nueva redacción a este precepto para adaptarlo a la directiva, precisando que la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado se acota a los supuestos en los que la aplicación de «la evaluación de impacto ambiental pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto». Esta precisión resulta, sin embargo, bastante inconcreta y podría por ello dar lugar a interpretaciones más amplias que las avanzadas por la jurisprudencia en relación con los «supuestos excepcionales» a los que aludía anteriormente la Ley de Evaluación Ambiental. Parece, sin embargo, que la voluntad del legislador ha sido la de mantener una interpretación restrictiva de estos supuestos, referidos también a situaciones excepcionales, como lo muestra el que su exposición de motivos afirme que la ley cita expresamente, como un caso propio de este supuesto, el de las obras de reparación de infraestructuras dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos.

2.5. NOVEDADES ATINENTES A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

En transposición de la directiva, la ley ha incorporado en el artículo 9.3 de la Ley de Evaluación Ambiental la obligación general de que los trámites de información pública y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en ella se efectúen por vía electrónica —además de mediante anuncios públicos u otros medios apropiados que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía—. Este principio general se concreta luego en la modificación de diversos preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental que prevén la participación pública para exigir la utilización de los medios electrónicos.

En cuanto a la forma de llevar a cabo esta publicación electrónica, se añade, siguiendo también lo dispuesto en la directiva, que las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible al público por vía electrónica a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillos en el nivel de la Administración territorial correspondiente.

2.6. CONFIDENCIALIDAD

La Ley de Evaluación Ambiental regula el deber de confidencialidad que han de mantener las Administraciones Públicas en relación con la documentación aportada por el promotor, disponiendo que aquellas que intervengan en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que de conformidad con la normativa aplicable tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

La Ley 9/2018 ha añadido ahora la precisión de que este deber de confidencialidad lo será «sin perjuicio de lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente». La precisión es importante, porque en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria toda la documentación presentada por el promotor relativa al proyecto se somete a información pública por parte del órgano sustantivo (art. 36) y puede considerarse «información ambiental» a efectos de la aplicación de la Ley 27/2006 (a tenor de lo establecido en su artículo 2.3a). Por consiguiente, el deber de confidencialidad de las Administraciones Públicas, escuetamente reconocido por la Ley de Evaluación Ambiental, deberá completarse ahora con las previsiones de la Ley 27/2006.

2.7. CAPACIDAD TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS AMBIENTALES

La ley ha introducido una exigencia que no por obvia deja de ser importante: las Administraciones Públicas deberán garantizar que los órganos ambientales disponen de conocimientos para examinar los estudios y documentos ambientales estratégicos, y los estudios y documentos de impacto ambiental, y que, de ser necesario, pueden solicitar informes a organismos científicos, académicos u otros que posean dichos conocimientos (art. 9.5).

2.8. ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE

Se mantiene el carácter potestativo para el promotor de solicitar la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, si bien el Tribunal Constitucional ha interpretado que las normas que dicten las comunidades autónomas pueden restablecer su carácter obligatorio (STC 53/2017).

La Ley 9/2018 ha precisado que, cuando se solicite la elaboración del documento de alcance, la solicitud deberá ir acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la información que ahora se enuncia en el art. 34.2 de la LEA.

2.9. AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley ha incorporado a la Ley de Evaluación Ambiental una definición más completa del estudio de impacto ambiental (art. 5.3c) y ha ampliado el contenido mínimo que debe tener (art. 35.1) incluyendo dos nuevos apartados:

- Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.
- Debe incluir un apartado específico para la identificación, descripción, análisis y, si procede, la cuantificación de los efectos esperados sobre los factores objeto de evaluación derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos

accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de que ocurran, o bien un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto. Para llevar a cabo estos estudios, la ley precisa que el promotor incluirá la información relevante obtenida mediante las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto.

Del mismo modo, la ley ha desarrollado más la información detallada sobre el contenido del estudio de impacto ambiental contenida en el anexo VI, parte A de la Ley de Evaluación Ambiental. Además de completar casi todos los apartados con nuevas precisiones, ha incorporado dos exigencias nuevas:

- En el caso de proyectos que estén sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, el promotor deberá incluir en el estudio de impacto ambiental una previsión de los tipos, cantidades y composición de los residuos que se producirán durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento, así como de los vertidos y emisiones radiactivas que se puedan dar en operación normal, incidentes operacionales y accidentes; habrá de adjuntar también la declaración del cumplimiento del criterio ALARA (*As Low As Reasonably Achievable*) de acuerdo con las normas básicas de protección radiológica para estas situaciones.
- En todo caso, el promotor está obligado a incluir en el estudio de impacto ambiental una descripción de los efectos adversos significativos en el medio ambiente a consecuencia de la vulnerabilidad del proyecto ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes relevantes, en relación con el proyecto en cuestión. En su caso, la descripción debe incluir las medidas previstas para prevenir y mitigar el efecto adverso significativo de tales acontecimientos en el medio ambiente, y detalles sobre la preparación y respuesta propuesta a tales emergencias.

2.10. INFORMACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN HA DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PROMOTOR PARA ELABORAR EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Se concreta la información que la Administración debe poner a disposición del promotor. La Ley de Evaluación Ambiental establecía así, de forma muy abierta, que «la Administración pondrá a disposición del promotor los informes y cualquier otra documentación que obre en su

poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental» (art. 45.3). Ahora, la Ley 9/2018 ha puesto esta obligación en relación con el deber que impone al promotor, al elaborar el estudio de impacto ambiental, de tener en cuenta «los resultados disponibles de otras evaluaciones pertinentes en virtud de la legislación comunitaria o nacional»; la puesta a disposición de documentos e informes por la Administración lo será «a estos efectos», lo que acota, por tanto, el contenido que puede comprender dicha información.

2.11. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONSULTAS: POSIBILIDAD DE REITERARLO SI EL PROMOTOR MODIFICA EL PROYECTO O ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La ley prevé que, si como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas (regulado en los artículos 36 y 37 de la Ley de Evaluación Ambiental), el promotor incorpora en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originariamente, se efectuará un nuevo trámite de información pública y consultas siguiendo las mismas actuaciones que, en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental (art. 38.2). Para determinar si las modificaciones suponen «efectos ambientales significativos» distintos de los previstos inicialmente, podrá acudir a los criterios previstos en el anexo III de la Ley de Evaluación Ambiental para que en el informe de impacto ambiental de la evaluación simplificada se determine si el proyecto debe someterse a evaluación ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

2.12. NOVEDADES EN EL ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

La ley regula de forma más completa el análisis técnico del expediente. Así, incorpora su definición (art. 5.1) y distingue dos fases en la regulación de este trámite efectuada por el artículo 40 de la Ley de Evaluación Ambiental.

En primer lugar, se llevará a cabo un análisis formal, dirigido a comprobar que constan en el expediente los informes preceptivos, que la información pública y las consultas se han realizado de acuerdo con las prescripciones legales y que el estudio de impacto ambiental está completo por contener todos los apartados específicos previstos en el artículo 35.1 de la ley.

Si en esta fase se detectase alguna irregularidad, el órgano ambiental requerirá al sustantivo su subsanación con la posibilidad de que, de no completarse en el plazo de tres meses, podrá darse la evaluación de impacto ambiental ordinaria por finalizada.

En segundo lugar, una vez que el expediente se considere completo, se llevará a cabo un análisis técnico propiamente dicho, que recibe una nueva regulación por la Ley 9/2018 a la que nos remitimos.

La ley ha introducido además la posibilidad de que, durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental pueda recabar en cualquier momento, ya sea directamente o por medio del órgano sustantivo, el informe de los organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de elementos de juicio suficientes como para poder elaborar la evaluación de impacto ambiental.

2.13. NOVEDADES EN EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- a) Con relación a las repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000, la ley añade que, cuando se compruebe la existencia de un perjuicio para la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor en el estudio de impacto ambiental sobre la inexistencia de alternativas y la concurrencia de las razones de interés público de primer orden a las que alude el artículo 46 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y, cuando procedan, se mencionarán las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en dicho precepto.
- b) Se añade un nuevo apartado en virtud del cual, en el caso de proyectos que vayan a causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea, se determinará si de la evaluación practicada se ha deducido que ello impedirá que alcance el buen estado o potencial o que ello supondrá un deterioro del estado o potencial de la masa de agua afectada. En caso afirmativo, la declaración comprenderá, además, lo siguiente: 1.º Relación de todas las medidas factibles que se hayan deducido de la evaluación para paliar los efectos adversos del proyecto sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas; 2.º Referencia a la conformidad de la unidad competente en planificación hidrológica del organismo de cuenca

con la evaluación practicada y con las medidas mitigadoras señaladas.

2.14. REGULACIÓN MÁS COMPLETA DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO Y SU PUBLICIDAD

La ley ha incluido en el artículo 42 de la Ley de Evaluación Ambiental distintas precisiones relativas a la autorización de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental con el fin de incorporar las previsiones de la Directiva 2014/52/UE (con anterioridad, el texto de la ley sólo se refería a la publicidad de la autorización sin precisar su contenido).

El órgano sustantivo —dice ahora la ley— deberá resolver el procedimiento de autorización del proyecto en un «plazo razonable» y en él deberá tener debidamente en cuenta la evaluación efectuada de impacto ambiental, incluidos los resultados de las consultas.

- a) En caso de otorgarse la autorización, ésta incluirá, como mínimo, la siguiente información contenida en la declaración de impacto ambiental:
 - La conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental.
 - Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado de aquél.
- b) En caso de rechazarse la autorización, la decisión indicará las principales razones de la denegación (lo que viene impuesto ya con carácter general, para todos los actos restrictivos de derechos o intereses, por el artículo 35 de la Ley 30/2015).

Por lo que respecta a la publicidad de la autorización, el órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto (plazo que carece de carácter de legislación básica estatal), remitirá al *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión, que contendrá, al menos, la información que ahora detalla el artículo 42. Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o

denegación del proyecto y una referencia al Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente en el que se publicó la declaración de impacto ambiental y el extracto sobre la decisión de autorizar o denegar el proyecto.

2.15. POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CASO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Como novedad introducida por la ley, se prevé que en el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con declaración de impacto ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de ésta quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme (art. 43.1).

2.16. NOVEDADES EN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA

2.16.1. NOVEDADES ATINENTES A LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

La ley detalla y completa el contenido del documento ambiental que debe acompañar el promotor junto a la solicitud de inicio de este procedimiento (art. 43). Destacaremos las principales novedades:

- a) En relación con el apartado específico que ha de introducirse cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, la ley ha añadido la precisión de que, en el caso de proyectos no incluidos en los anexos I y II de la ley que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios protegidos Red Natura 2000, se describirán y analizarán exclusivamente las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.
- b) Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

- c) Se incluirá también un apartado específico con la identificación, descripción, análisis y, si procede, la cuantificación de los efectos esperados sobre los distintos factores ambientales enumerados en la letra e del precepto derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de éstos, o bien un informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

2.16.2. NOVEDADES EN EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

En cuanto al plazo para emitir el informe de impacto ambiental, se mantiene que debe emitirse en tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar, pero se añade que, en casos excepcionales debidamente justificados derivados de la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto, el órgano ambiental podrá ampliar el plazo para formular el informe de impacto ambiental por un máximo de cuarenta y cinco días hábiles adicionales. Cuando así suceda, el órgano ambiental informará al promotor de los motivos que justifican la ampliación y del plazo máximo para la formulación del informe de impacto ambiental (LEA, art. 47.1).

Por lo que respecta a su contenido, la ley ha precisado que, cuando el informe determine de forma motivada que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, éste indicará, al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

Se ha introducido la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia del informe de impacto ambiental que concluya que el proyecto no tiene efectos significativos para el medio ambiente (fijado en cuatro años desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente) en los términos que se especifican en el precepto.

Interesa por último señalar que, en relación con el anexo III de la Ley de Evaluación Ambiental, sobre los criterios para determinar en la evaluación de impacto simplificada si un proyecto debe someterse a la ordinaria, la ley ha revisado su redacción y ha añadido nuevos criterios.

2.17. REGULACIÓN MÁS COMPLETA DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO Y SU PUBLICIDAD EN LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA

Al igual que en el caso de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, la Ley 9/2018 ha incluido, en el art. 48 de la Ley de Evaluación Ambiental, distintas precisiones relativas al contenido obligatorio de la autorización de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

En caso de que sea otorgada la autorización, el órgano sustantivo, en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de los quince días hábiles desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará en su sede electrónica el contenido de la decisión y las condiciones que eventualmente la acompañen, los principales motivos y consideraciones en los que se basa la decisión —incluida la información recabada en el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas afectadas y cómo esa información se ha incorporado o considerado, en particular, las observaciones recibidas del Estado miembro afectado en el caso de consultas transfronterizas— y una referencia al Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.

2.18. NOVEDADES EN LA EVALUACIÓN DE PLANES Y PROYECTOS QUE PUEDAN AFECTAR A LA RED NATURA 2000

- a) La ley ha incluido en el artículo 8 de la Ley de Evaluación Ambiental la precisión de que las posibilidades de exclusión reguladas en este precepto no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000 cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para ella, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos (art. 8.5 LEA). Así lo había establecido ya la jurisprudencia, pues la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos no prevé ningún supuesto de posible exclusión de la necesidad de llevar a cabo una adecuada evaluación de los proyectos sobre los espacios de la Red Natura

2000 cuando puedan afectar de forma apreciable a los citados espacios.

- b) Para estos casos, la ley ha incluido en el artículo 8.5 de la Ley de Evaluación Ambiental una regulación, si bien muy somera, de las actuaciones que habrán de seguirse en estos casos. Dice así el precepto:
- El promotor elaborará un informe de las repercusiones sobre los hábitats y especies objeto de conservación de los espacios afectados incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable y un esquema de seguimiento ambiental. El órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000.
 - En caso afirmativo, se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La aprobación del proyecto contendrá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados. En casos de fuerza mayor, de reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse *a posteriori*, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto.

- c) En la disposición adicional séptima.1 de la Ley de Evaluación Ambiental se introducen dos importantes precisiones sobre los medios por los que el promotor puede acreditar lo siguiente:
- Que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio de la Red Natura 2000 o es necesario para su gestión: el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.
 - Que un plan, programa o proyecto no es capaz de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000: el promotor podrá señalar el correspondiente plan de gestión en el

que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar un informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En estos dos supuestos, la Ley de Evaluación Ambiental dispone ahora expresamente que no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental

2.19. REGULARIZACIÓN *A POSTERIORI* DE LA OMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DECLARADA POR SENTENCIA

El carácter previo de la evaluación ambiental se justifica, como ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la necesidad de que en el proceso de decisión la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos (Sentencia de 3 de julio del 2008, *Comisión/Irlanda*, as. C-215/06). Parece, por ello, contrario a esta finalidad que la evaluación pueda llevarse a cabo una vez aprobado o autorizado el proyecto.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de julio del 2017 (ass. C-196 y C-197/16) ha declarado que, en caso de omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva de evaluación de impacto ambiental, esta directiva, si bien exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de dicha omisión (por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida), incumbiendo al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de la evaluación, no se opone a que, excepcionalmente, y siempre que la legislación del Estado miembro lo prevea, se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de la instalación o proyecto de que se trate, siempre que: las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y que la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de esa planta, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

En nuestro país, la Ley de Evaluación Ambiental no preveía ninguna posibilidad de subsanar *a posteriori* la falta de evaluación de impacto

ambiental y la jurisprudencia venía reiterando que una declaración de impacto ambiental realizada una vez aprobado o autorizado el proyecto no subsana dicha deficiencia, siendo su omisión, según había reiterado la jurisprudencia, causa de nulidad de pleno derecho del proyecto.

Sin embargo, sin duda al amparo de la Sentencia del TJUE citada, la Ley 9/2018 ha introducido la posibilidad de regularizar la omisión de evaluación ambiental de un proyecto declarada por Sentencia y ha previsto las especialidades del procedimiento para llevarla a cabo, dirigidas a cumplir con la directriz, sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de que la evaluación ambiental no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de ese proyecto, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

La nueva disposición adicional decimosexta de la LEA introducida por la ley dispone así que cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II de la ley con las especialidades previstas en esta disposición, a la que nos remitimos.

Interesa señalar que este procedimiento para regularizar la omisión de evaluación ambiental de un proyecto declarada por sentencia resulta también de aplicación a los proyectos cuyo procedimiento de evaluación se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 9/2018 (disposición transitoria única.3).

3. LEY 7/2018, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 42/2007, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

La Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (*BOE* núm. 176, de 21 de julio de 2018), se ha dictado con el fin, declarado en su Exposición de Motivos, de compatibilizar la protección del medio ambiente en relación con las especies exóticas e invasoras, según lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, “con la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (rec. 396/2013), anuló la exclusión del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras aprobado por Real Decreto 630/2013 de varias especies que figuraban en el Catálogo anterior (Real Decreto 1628/2011), por estimar que su exclusión o

bien carecía de justificación suficiente, o bien resultaba contraria a determinados preceptos de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB en adelante). La Sentencia declaró, por ello, la ilegalidad por omisión de los preceptos del Real Decreto que excluían a estas especies y los anuló.

Algunas de dichas especies son objeto de caza o pesca y tienen un relevante valor económico. En especial, la Sentencia generó una fuerte oposición social por parte de las poblaciones que viven de la explotación del cangrejo rojo en las marismas del Guadalquivir.

La Ley 7/2018 no oculta que su objetivo es dar una solución a nivel legislativo al problema social y económico generado por la prohibición de caza y pesca de las especies incluidas en el Catálogo, reconociendo expresamente que “la Sentencia del Tribunal Supremo ha generado una gran preocupación por sus efectos económicos y sociales” y que dicha prohibición “ha supuesto un impacto económico negativo para los municipios rurales en los que estas actividades deportivas, turísticas y de ocio se llevan a cabo. También dificultó o imposibilitó actividades comerciales (...)”.

Para ello, se ha buscado una fórmula de carácter general, no ceñida a ninguna especie en concreto, sin duda para eludir la tacha de inconstitucionalidad en la que hubiera incurrido conforme a la doctrina constitucional una ley singular y autoaplicativa, susceptible en cuanto tal de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos afectados (STC 129/2013, FJ 4).

La fórmula adoptada ha sido, por ello, la de introducir una modificación en la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB) para permitir la caza y la pesca de cualquier especie que, aun estando calificada como exótica invasora, se haya introducido en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, esto es, el 15 de diciembre de 2007. Para ello se articulan dos posibles vías.

- a) La calificación de la especie como naturalizada, que se define como aquella establecida en el ecosistema “con carácter permanente, introducida legalmente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la que no existan indicios ni evidencias de efectos significativos en el medio natural en que habita, presentando además un especial interés, social o económico” (nuevo artículo 29 ter.).
- b) Esta calificación conlleva su inclusión en el listado de especies naturalizadas, que permite, a su vez, su descatalogación del

Catálogo de Especies Exóticas Invasoras o, en su caso, la suspensión del proceso para su inclusión en el mismo.

- c) Se prevé así que la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad aprobará, a propuesta de las comunidades autónomas, y previa audiencia a los colectivos y entidades con interés legítimo, el listado de las especies naturalizadas y los ámbitos concretos de estas, debiendo quedar probada fehacientemente la presencia de dichas especies en los ámbitos seleccionados, antes de la entrada en vigor de la LPNB (art. 64.4 LPNB, en la nueva redacción dada por la ley).
- d) En cuanto a la descatalogación, el nuevo art. 64.3 LPNB dispone que "en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, sanidad y salud pública, pesca continental y pesca marítima, en casos excepcionales, por motivos imperiosos de interés público, incluidos los de naturaleza social y económica, la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad podrá acordar, de oficio, a instancia de las comunidades autónomas o de parte interesada, mediante decisión motivada y pública, la suspensión del procedimiento de catalogación de una especie o promover la descatalogación de una especie previamente catalogada. Esta suspensión o descatalogación podrá realizarse mediante su declaración como especie naturalizada."
- e) En relación a las Comunidades Autónomas se prevé que, no obstante, la declaración de una especie como naturalizada, podrán incluirla en sus propios catálogos de especies exóticas invasoras, con lo que se respeta su competencia para establecer normas adicionales de control en materia ambiental (art. 64.8, en la nueva redacción dada por la ley).
- f) La segunda vía prevista por la ley supone mantener la especie en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, pero permitir su caza y pesca en las áreas geográficas ocupadas antes de la entrada en vigor de la LPNB. Así lo regula el nuevo artículo 64 ter, titulado "Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético".
- g) Para ello, se dispone que las comunidades autónomas podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito

territorial, pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético. La posibilidad de caza y pesca queda supeditada a la aprobación, en primer lugar, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la LPNB, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, y, en segundo lugar, a su inclusión en los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca.

- h) Con carácter transitorio se prevé, sin embargo, que hasta que se aprueben estos instrumentos de delimitación cartográfica y de planificación y gestión, “las comunidades autónomas podrán autorizar la práctica de la caza y de la pesca, en zonas delimitadas, de las especies que tengan relevancia social, y/o económica, en sus distintas modalidades, adoptando las debidas medidas tendentes a la salvaguarda del medio natural y del ecosistema donde se desarrollen” (disposición transitoria segunda).

La ley va incluso más allá de permitir la caza y la pesca de estas especies, previendo la posibilidad para la trucha arcoíris de sueltas en las masas de agua en las que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la LPNB. Como cautela, se establece que estas sueltas únicamente se realicen con “especies criadas en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad” (art. 64.ter.4).

Es preciso señalar que, en relación a las especies calificadas como “de preocupación para la Unión Europea”, las disposiciones introducidas por esta ley que permitan su caza o pesca seguida de un aprovechamiento económico no podrán aplicarse, dada su incompatibilidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. En efecto, conforme a este Reglamento comunitario, las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión no podrán, de forma intencionada, “introducirse en el mercado” o “utilizarse o intercambiarse” (art. 7). Por ello, cualquier tipo de actividad comercial en relación con estas especies está proscrita. La propia LPNB dispone que “la gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras” (art. 64 bis).

Interesa por último señalar que, en el mismo sentido pero en relación con todas las especies exóticas en la acuicultura, la Ley 7/2018 ha

introducido en el nuevo art. 64 quáter de la LPNB la previsión de que “la utilización de especies exóticas en la acuicultura, incluidas las catalogadas como especies exóticas invasoras, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento 708/2007, del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura.”

4. EL REAL DECRETO LEY 15/2018, DE 5 DE OCTUBRE: LA SUPRESIÓN DEL “IMPUESTO AL SOL”

El Real Decreto Ley 5/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (*BOE* núm. 242, de 6 de octubre de 2018), contiene diversas medidas en materia energética.

Una parte de la norma se dedica a medidas de protección de los consumidores, dirigidas tanto a los consumidores vulnerables y a la lucha contra la pobreza energética como a mejorar la información, protección y racionalización de los mecanismos de contratación, en aras a la protección del conjunto de los consumidores de electricidad y las posibilidades con las que cuentan para reducir la cuantía de su factura. También se incluyen medidas relacionadas con la normativa fiscal, con el objetivo de moderar la evolución de los precios en el mercado mayorista de electricidad.

Pero, además, el Real Decreto Ley contiene preceptos con indudable incidencia ambiental, en cuanto dirigidos al fomento de las energías renovables y a la transición hacia una energía descarbonizada.

En este sentido, cabe reseñar, en primer lugar, el impulso del autoconsumo eléctrico que incluye la supresión del polémico y denostado por los ecologistas “impuesto al sol”. Para impulsar el autoconsumo, como resume la Exposición de Motivos, el título II del Real Decreto Ley introduce tres principios fundamentales que regirán esta actividad: a) se reconoce el derecho a autoconsumir energía eléctrica sin cargos; b) se reconoce el derecho al autoconsumo compartido por parte de uno o varios consumidores para aprovechar las economías de escala; y c) se introduce el principio de simplificación administrativa y técnica, especialmente para las instalaciones de pequeña potencia.

Por lo que respecta al derecho a autoconsumir energía eléctrica sin cargos, art. 18 del Real Decreto Ley modifica el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para establecer que “la energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes. En el caso en que se produzca transferencia

de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de dicha red de distribución (...). Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo. Estos requisitos serán proporcionales al tamaño de la instalación y a la modalidad de autoconsumo. Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes.”

En el título III del Real Decreto se introducen una serie de actuaciones normativas encaminadas, conforme a la Exposición de Motivos, a “acelerar la transición a una economía descarbonizada, de forma que se eliminen de manera inmediata las barreras normativas que impiden a los agentes tomar las decisiones necesarias para que la referida transición se lleve a cabo con la mayor celeridad.”. Se adoptan así, en primer lugar, diversas medidas de incentivo de las energías renovables, como la concesión de una prórroga excepcional y por una sola vez, para los permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (en cuya ausencia habrían caducado el 31 de diciembre de 2018). A decir del Gobierno, mediante esta prórroga se posibilitará la entrada en funcionamiento en el 2020 de los cerca de 9000 MW de potencia adjudicada en las últimas subastas de renovables y anteriores procedimientos.

El capítulo II del título III se dedica, por su parte, a la movilidad, con el objetivo de facilitar que se alcancen los objetivos fijados en la Estrategia de Impulso del vehículo con energías alternativas (VEA) en España (2014-2020). Con la finalidad de suprimir una de las barreras que impide su implantación masiva, como es el insuficiente desarrollo de las infraestructuras de recarga, el Real Decreto-Ley liberaliza la actividad de recarga eléctrica, eliminando la figura del gestor de cargas prevista en la Ley del Sector Eléctrico, sin perjuicio de la exigencia a las instalaciones del cumplimiento de la normativa correspondiente en el ámbito de la seguridad industrial y de se lleve un registro de la información para el seguimiento de la actividad por las Administraciones.

5. EL REAL DECRETO 293/2018, SOBRE REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE BOLSAS DE PLÁSTICO

Para introducir este Real Decreto es preciso recordar que la redacción inicial de la Disposición adicional segunda de la Ley 22/2011, de

residuos y suelos contaminados, establecía un calendario de sustitución de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable que fue, sin embargo, suprimido por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. Además de dicha supresión, se dio una nueva redacción al apartado 3 de la mencionada Disposición adicional segunda de la ley de residuos en virtud de la cual “*reglamentariamente se establecerá el calendario de sustitución de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable, así como las fórmulas previstas para el cumplimiento de dicho calendario*”.

Pues bien, esta previsión se ha visto finalmente cumplida por este Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo (*BOE* núm. 305, de 20 de diciembre de 2012), que tiene además por objetivo incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE en lo que se refiere a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras.

El Real Decreto va más allá de que los objetivos ambientales impuestos por la directiva, como se aprecia desde su propio título: mientras que la directiva se refiere a «las bolsas de plástico ligeras», el Real Decreto español pretende «la reducción de las bolsas de plástico» sin precisar y, de hecho, introduce restricciones —e incluso prohibiciones— que afectan a la comercialización de todo tipo de bolsas de plástico y que resultan más estrictas que las previstas en la norma europea.

Por otro lado, resulta destacable el carácter coercitivo que imprime el Real Decreto a las medidas destinadas a reducir el consumo de las bolsas de plástico, renunciando por completo a la posibilidad, ofrecida por la directiva, de que los objetivos se consigan «mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados» (art. 1.4). Las infracciones de las restricciones y obligaciones previstas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados (art. 10).

En aras a la brevedad y sin entrar en otras disposiciones de este Real Decreto (como la creación de un Registro de productores de productos²), las medidas para reducir el consumo de bolsas de plástico que contiene se aplican en tres fases, del modo que pasa a exponerse.

a) A partir del 1 de julio del 2018

² Para mayor información, véase LOZANO CUTANDA, B. y POVEDA GÓMEZ.P., “Real Decreto 293/2018 sobre reducción del consumo de bolsas de plástico”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 80. 20 de junio de 2018.

- Se prohíbe la entrega gratuita a los consumidores de bolsas de plástico en los puntos de venta de bienes o productos, a excepción de las bolsas de plástico muy ligeras y de las bolsas de plástico con espesor igual o superior a 50 micras con un porcentaje mínimo del 70 % de plástico reciclado. En este último caso, los comercios están obligados a disponer de documentación proporcionada por el fabricante que acredite dicho porcentaje.

Por consiguiente, a partir de la citada fecha, los comercios sólo pueden entregar gratuitamente a los consumidores: a) bolsas de plástico muy ligeras (con un espesor inferior a 15 micras); b) bolsas de plástico gruesas con el indicado porcentaje de plástico reciclado, y c) bolsas de papel o cartón.

- Se excluyen de esta medida los sobres de plástico empleados para las ventas a distancia, si bien éstos deberán ser considerados envases si cumplen con la definición de envase y sus ejemplos contenida en la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases.
- Los comerciantes quedan obligados a informar a los consumidores de los precios establecidos, exponiéndolos al público en un lugar visible e incluyendo una referencia al cumplimiento de las obligaciones expuestas.

b) A partir del 1 de enero del 2020,

- Se prohíbe, en los puntos de venta de bienes o productos, la entrega —gratuita o no— a los consumidores de bolsas de plástico fragmentables;
- Se estipula que las bolsas de plástico de espesor igual o superior a 50 micras contendrán un porcentaje mínimo del 50 % de plástico reciclado.

Se impone así, a partir del 2020, la prohibición total de bolsas de plástico fragmentables, con las que se hace referencia —según la definición contenida en el real decreto— a las fabricadas con materiales plásticos que incluyen aditivos que catalizan la fragmentación del material plástico en microfragmentos; se incluye en el concepto tanto el plástico oxofragmentable como el fotofragmentable, el termofragmentable y el hidrofotofragmentable.

c) A partir del 1 de enero del 2021,

- Se prohíbe la entrega —gratuita o no— de bolsas de plástico ligeras y muy ligeras al consumidor en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son de plástico compostable, esto es, aquellas que puedan degradarse biológicamente en plantas de compostaje (las que cumplen la norma UNE EN 13432) o en compostadores domésticos (todavía no hay estándares europeos, pero sí existen en algunos países, como en Bélgica y en Francia). Los comerciantes podrán también optar por otros formatos de envase para substituir a las bolsas de plástico. Se trata ésta de una medida que no viene exigida por la directiva, siguiendo en este caso el ejemplo de países como Francia y los Países Bajos, que ya aplican prohibiciones de entrega de bolsas de plástico.